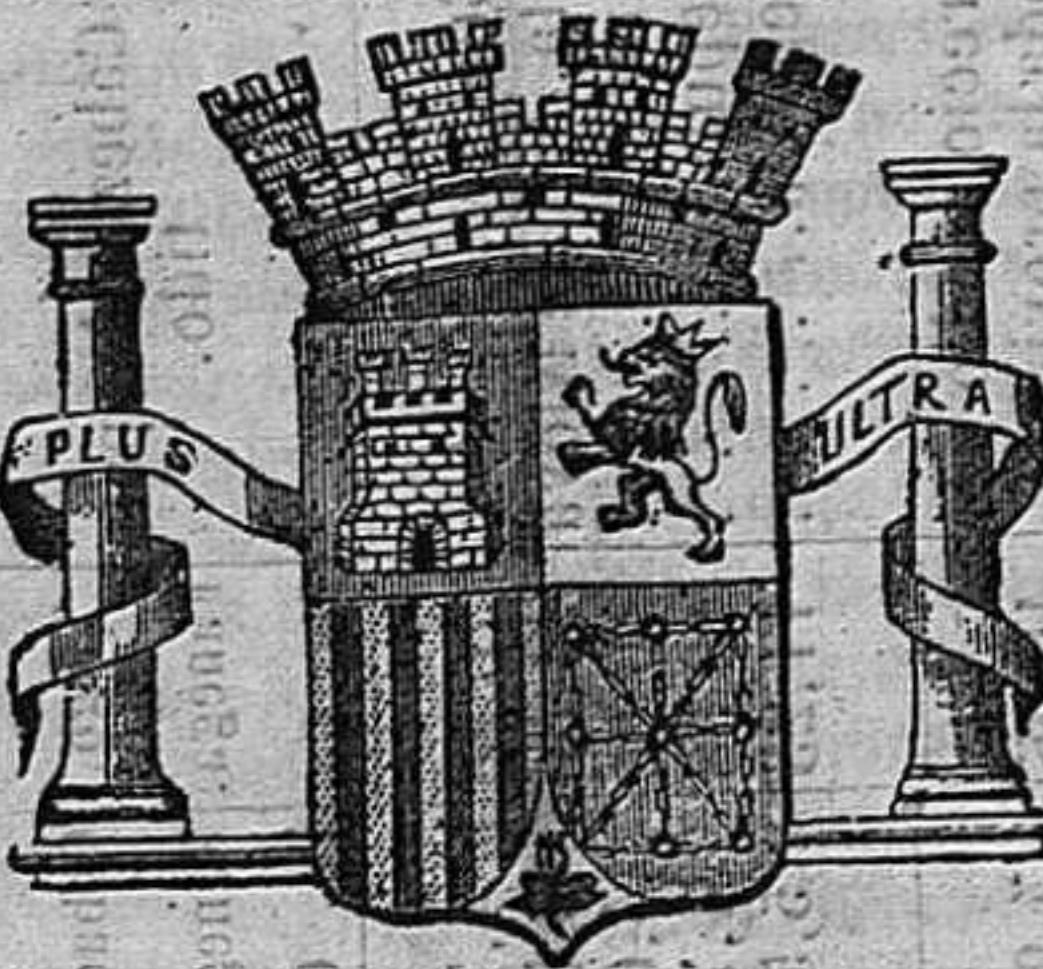


**Boletín****Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

**SECCION PRIMERA.****REGENCIA DEL REINO.**

(Gaceta de Madrid del jueves 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1870, número 244.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****EXPOSICION.**

SEÑOR. Al establecer sobre sólidas bases la descentralización administrativa, las nuevas leyes municipal y provincial dan á las Diputaciones y Ayuntamientos otra forma, otra organización y otra vida más en armonía con la importancia de sus múltiples atribuciones.

En adelante la representación del municipio y de la provincia estará confiada á cuerpos más considerables por su número y más independientes en su acción. Los Ayuntamientos administrarán con libertad absoluta los intereses de la localidad, y las Juntas establecerán con entera independencia la Hacienda municipal: sistema el más apropiado para la educación política de los pueblos. Las Diputaciones, por su parte, tendrán la libre gestión de los intereses provinciales; juzgarán por sí mismas de la aptitud legal de sus individuos, y contribuirán a formar la representación nacional, interviniendo del modo más eficaz en la elección del Senado. Nacidas de las mismas Diputaciones, las Comisiones provinciales, entre otras muchas facultades propias, tendrán la de resolver, en caso de apelación, los asuntos del municipio, así electorales como administrativos y económicos.

La libertad concedida, tanto á los pueblos como á las provincias, de asociarse espontáneamente para fines comunes, es también una trascendental innovación que, abriendo ancho campo á la actividad colectiva, favorecerá las mejoras por grandes que sean, por imposibles que parezcan; y reconocido, además, á cada grupo el derecho de administrar por sí mismo los intereses mancomunados, se hallarán desde hoy el municipio y la provincia en condiciones tan ventajosas como el individuo para desarrollar sus propias fuerzas y realizar sus fines naturales.

Por último, para garantizar la integridad del derecho privado, tienen por base ambas leyes la publicidad de los

acuerdos y la responsabilidad que á los Diputados y Concejales puede exigirse ante el poder judicial, dejando á cargo del ejecutivo la alta inspección administrativa, cuyo principal objeto es mantener á cada cuerpo en el círculo de sus peculiares atribuciones.

Reformas tan radicales como la que introduce la nueva legislación no se plantean parcial y paulatinamente: llegado el instante oportuno, se aplican de una vez sin mutilación y se practican sin ambigüedades.

Las leyes de 20 del actual son la verdadera Constitución del municipio y de la provincia, los cuales, con arreglo á ellas, forman un conjunto armónico sin precedente en nuestra historia administrativa. ¿Cómo establecer, pues, el nuevo régimen local antes que las corporaciones destinadas á ponerlo en práctica se hallen constituidas con todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus varias y complejas atribuciones? ¿Cómo, por otra parte, introducir en la actual máquina administrativa una rueda extraña, cual es la Comisión provincial, que por su forma, por su magnitud y por su objeto, sólo serviría para emtorpecer ó desquiciar un mecanismo donde ni aprovecha ni cabe? La Comisión provincial no puede organizarse ni funcionar debidamente sino en el seno de Diputaciones tan numerosas y tan libres como las que la nueva ley establece, de otro modo, no sólo sería un constante elemento de perturbación administrativa, sino el descrédito mismo de leyes que, chocando con hábitos antiguos y con arraigadas opiniones, podrían aparecer desvirtuadas por el desordenado movimiento de un resorte poderoso, imperfecta y malamente aplicado.

Si en la apremiante necesidad de plantear la ley de 23 de Febrero se ha procurado y conseguido establecer las Juntas municipales es porque, salidas directamente del pueblo, este origen legitima su existencia y facilita su creación. Mas no sucede otro tanto con las Comisiones provinciales que, debiendo nacer del seno de las Diputaciones, no hallarian en algunas de ellas número suficiente para su formación, ni serian acaso recibidas sin repugnancia por aquellos que, dando al olvido los eminentes servicios de las corporaciones provinciales, atienden sólo á la fuente de sus poderes y á la anomalía de su origen, impuesto por circunstancias críticas y por acontecimientos extraordinarios.

rios.

Así, pues, ni las Comisiones pueden salir de los actuales cuerpos provinciales, ni sin ellas cabe plantear en toda su extensión las leyes de 1870; de tal modo, que si el Gobierno lo intentase, solo en parte habría de aplicarlas, conservando en parte también las de 1868; con lo cual, sobre arrogarse realmente la facultad legislativa, alterando, confundiendo y mutilando los acuerdos de las Cortes, sólo conseguiría producir un conjunto heterogéneo y monstruoso, tan absurdo en su esencia como funesto en sus resultados.

Por otra parte, es un principio de derecho público que ninguna corporación debe ejercer más facultades de las que le conceden las leyes de su instituto. Mal podrían, pues, las actuales corporaciones desempeñar el importantísimo cometido que á las futuras confía la nueva legislación, cuando á ello se oponen, no sólo la naturaleza de su organismo, sino la insuficiencia de sus poderes, porque ni el voto del pueblo ni la voluntad de las Cortes les han concedido otras facultades que las contenidas en los decretos de 1868.

Además, no habiendo medio de constituir la Comisión, á la cual corresponde aprobar algunos acuerdos municipales y examinar en apelación todas las resoluciones contrarias á la ley, mal podrían los Ayuntamientos desempeñar debidamente la totalidad de sus funciones, careciendo del superior á quien toca apreciar en definitiva la legitimidad de sus títulos, y determinar en última instancia la legalidad de sus actos. Establecer semejante sistema sería dejar desatendidas las reclamaciones de los vecinos, los cuales, agravados por el Ayuntamiento, deben encontrar el amparo de sus intereses en la Comisión provincial, tribunal de alzada que, satisfaciendo todas las exigencias justas, es la rueda mas importante de la Administración provincial, conservadora á la par de las atribuciones del municipio, de la integridad de la ley y de los derechos siempre sagrados del individuo.

A estas graves consideraciones se agrega otra de práctica imposibilidad. La segunda disposición adicional de ambas leyes exige que para su aplicación forme el Gobierno los correspondientes reglamentos; trabajo delicado que no debe llevarse á efecto sin detenido estudio y madura consideración.

Tantas y tan poderosas razones aconsejan mantener en vigor los decretos

de 21 de Octubre de 1868 hasta que constituidas por el nuevo sistema las corporaciones populares, puedan ejercer, sin dificultad la plenitud de sus legítimas atribuciones.

Mas no por reconoce rlo así piensa el Gobierno retrasar un sólo instante el establecimiento del régimen municipal y provincial que debe la Nación á la sabiduría de las Cortes soberanas. Lejos, de eso, dispone sin descanso cuantos trabajos preliminares se requieren para su concertada aplicación.

Con este propósito, aun ántes de estar promulgadas las nuevas disposiciones legislativas, el Ministro que suscribe tenia hecha la division de distritos para las elecciones provinciales; y mientras las actuales Diputaciones examinan ese trabajo, segun está preventido, preparará sin levantar mano todos los trámites electorales para que á la mayor brevedad se verifique la renovación de las corporaciones, principiando por las provinciales, á quienes incumbe la revisión definitiva de los poderes conferidos por el pueblo á sus representantes en el municipio.

Si acatando el Gobierno, porque tal es su deber, la segunda disposición transitoria de la ley electoral, observa en toda su comprensión los plazos establecidos, no perderá un solo dia en trámites ociosos, y aprovechará con viva solicitud la facultad que por esta vez le concede la ley para proceder, sin la menor demora, á la elección de Diputaciones y Ayuntamientos.

Ni aun será perdido el escaso tiempo que ha de mediar entre la promulgación y la aplicación de las nuevas leyes. En él podrá el Gobierno preparar con algun detenimiento y publicar con la debida oportunidad los reglamentos necesarios; y de este modo, al constituirse las corporaciones populares, hallarán un sistema completo y una guia segura para proceder sin embargo en el desempeño de sus delicadas funciones.

Penetradas, sin duda, de este mismo espíritu las Cortes soberanas, y considerando las dificultades que traería consigo la aplicación inmediata y completa de un sistema municipal y provincial tan complejo en su forma como nuevo en su esencia, autorizaron al Gobierno, con admirable prevision, para llevar á cabo desde luego la renovación total de las corporaciones populares, indicando así claramente que su constitución debía preceder al ejercicio de las amplias facultades que la nueva legislación de

## SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por resultado de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado por la Escrivania del que refrenda á instancia de D. Estanislao Maraón, de este domicilio, contra Juan Jimeno Peinador, que lo es del pueblo de Escalona, sobre pago de ciento veinte escudos, se sacan á pública subasta:

Escudos.

Una tierra en término de dicha villa de Escalona, al sitio del sendero del estepal, de tres cuartas de primera calidad, a mano derecha del expresado sitio, tasada en... 50

Una casa sita en el mismo pueblo, Calle de Hornos, número 8, que mide 37 metros 36 decimetros en... 120

Una tierra al sitio de Carraturégano, á mano izquierda, de tres cuartas en... 7

Otra tierra, al sitio de Navagrande, de tres cuartas en... 20

Un macho burreño, pelo castaño, cerrado, de seis cuartas en... 12

Una mula burreña, pelo negro, de seis y media cuartas, cerrada en... 12

Separan que para el remate de dichos bienes inmuebles y semovientes se ha señalado el dia cinco de Octubre próximo venidero, de once á doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Dado en Segovia á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

De orden judicial y para hacer pago á cierto acreedor, se sacan en venta y al pregon los bienes que a continuación se expresan, con sus tasaciones y los cuales se hallan situados en el pueblo de Escalona.

Una tierra de media obrada, al sitio de los labrados, en treinta escudos... 50

Otra tierra al sitio de las zorras, de media obrada, en cuarenta escudos... 40

Otra id. en el sendero del Santonato, de tres cuartas, en treinta escudos... 50

Otra á la cañada de los Loritos, de tres cuartas y media, tasada en cincuenta escudos... 50

Una mula yeguada, válvada, en veinte escudos... 20

Un macho burreño, muy viejo, en cinco escudos... 10

Lo que se hace saber por si alguna persona quisiera interesarse en su compra y para cuyo remate de los bienes semovientes, se halla señalado el dia veinte y tres del actual mes y para los raices el siete de Octubre próximo venidero, á la hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia del Juzgado.

Dado en la ciudad de Segovia a catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Pablo Hueras Garay y Obregon.

## Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que continúan se expresan, en la cuarta semana del mes

PUEBLOS	PROVINCIA DE SEGOVIA											
	GRANOS			MERIBAL Y PESO DE CASTILLA			CARNES			VALDOS		
Cabezas de par-	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maz.	Garban-	Arroz.	Aceto.	Vino.	Aguar-	Carn.	Vald.	
tido.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fan.	Auroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	
Ps.	Gs.	Ps.	Ps.	Ps.	Ps.	Ps.	Ps.	Ps.	Ps.	Ps.	Ps.	
Cuellar.	10,15	4,75	5,25	"	10,00	17,50	4,00	12,50	0,41	0,71	0,50	
Sta. M. de Nava	11,50	5,50	6,00	"	7,50	16,00	5,50	15,00	0,36	0,75	0,65	
Ruza.	10,00	4,00	5,50	"	4,50	7,00	17,00	11,25	0,47	0,74	0,64	
Sepilveda.	10,53	4,75	5,25	"	9,00	6,00	1,525	2,50	0,30	0,68	0,59	
Segovia.	11,25	5,50	5,75	"	11,25	8,00	16,00	6,75	0,30	0,75	0,65	
Precio medio en toda la provincia.	10,65	4,90	5,55	"	8,45	7,5	16,55	4,52	0,30	0,75	0,65	

Segovia 51 de Agosto de 1870.— El Gobernador, Ambrosio de Villa

posita confiadamente en sus manos.

Para poner en ejecución este prudente acuerdo se necesitaba dar á luz las leyes orgánicas, pues si no era dado practicar la reforma sin acomodar a ella la composición de los cuerpos populares, tampoco cabía constituir las Diputaciones y Ayuntamientos sin publicar previamente las reglas dictadas para su elección. Esta es la causa, no bien comprendida, de haberse promulgado con tiempo unas leyes cuya inmediata aplicación era de todo punto imposible.

En suma: urge constituir legalmente los cuerpos encargados de administrar el municipio y la provincia; debe preceder la elección de Diputaciones a la de Ayuntamientos; y es indispensable, hasta que unos y otros se establezcan, mantener en vigor las leyes orgánicas dictadas por el Gobierno provisional, cuya cumplimiento pueden y deben llevar al cabo las actuales corporaciones.

De este modo las Diputaciones estarán basadas, como es justo, en el sufragio universal; los Ayuntamientos se constituirán con todas las formalidades legales, teniendo quien, en caso de apercamiento, examine y reconozca la legitimidad de sus poderes, la máquina administrativa, encaminada á implantar la autonomía del municipio y de la provincia, antes de funcionar quedará montada con todas las piezas de su mecanismo, y las actuales corporaciones terminarán su mandato sin haber invadido atribuciones, que ni el legislador les encomendó, ni el voto popular quiso confiarles.

Si la necesidad no impusiera este orden, la razon y la conveniencia de consumo lo exigirían.

Fundado, pues, en las anteriores consideraciones y por acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

### DECRETO.

Como Regente del Reino, en vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>º</sup> El Ministro de la Gobernación procederá inmediatamente á disponer las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en conformidad á las disposiciones transitorias 2.<sup>º</sup> de la ley electoral, 3.<sup>º</sup> de la municipal y 2.<sup>º</sup> y 3.<sup>º</sup> de la provincial, siguientes:

Art. 2.<sup>º</sup> Hasta que las corporaciones populares se hallen constituidas con arreglo á las nuevas leyes promulgadas en 20 del corriente, quedan en vigor los decretos de 21 de Octubre de 1868, elevados á leyes por las Cortes Constituyentes.

Art. 3.<sup>º</sup> También continuará rigiendo la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos municipales, así como el reglamento de 20 de Abril y las disposiciones dictadas por el Ministro de la Gobernación para su cumplimiento.

Dado en Madrid á 29 de Agosto de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

## SECCION SEGUNDA.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en el dia treinta y uno de Enero del año próximo pasado falleció ab-intestato Pablo Valdenebro, vecino que fué de Tabanera del Monte, y por medio del presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a sus herederos ó a los que tengan que reclamar algo contra sus bienes para que dentro del término de veinte días comparezcan en este Juzgado en debida forma á hacer uso de su derecho, bajo el apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna á hacer reclamación.

Dado en la Ciudad de Segovia á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Chia.

Por mandado de S.S., Gregorio Saez

D. Angel Mata Majuelo, Abogado y Juez de paz de esta ciudad, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por indisposición en la salud del Sr. Juez propietario.

Se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes que á continuacion se expresan, de la propiedad de Vicente de Diego Pastor y su mujer Feliciana Sasfre Manrique, vecinos de Turégano, para con su importe hacer un pago á D. Pedro Ezequiel de la Cuesta, que lo es de Madrid.

Una tierra en término de Turégano de cabida de cinco cuartas ó sea cuarenta y nueve areas tres centíreas, á Carra-Veganzones, mano izquierda linda á Oriente de Francisco Callejo y Francisco Borreguero; Norte de Ordóñez; Poniente, la Iglesia; Mediiodia, Eugenio Rincon, tasada en mil pesetas.

Otra tierra de dos cuartas ó sean diez y nueve areas sesenta y cinco centíreas, en el mismo termino á los llanos, linda á Oriente del Hospital, y Norte de Nicolasa Sacristan, Poniente de Eugenio Rincon, en doscientas cincuenta pesetas.

Otra tierra de tres cuartas ó veinte y nueve areas cuarenta y siete centíreas á la Cruz de Taboada, sitio del Tejadillo, linda á Oriente D. Emilia Garcia; Poniente, de Ordóñez; y Norte de Diego Gonzalez, valuada en cuatrocientas sesenta y ocho pesetas sesenta y cinco centimos.

Otra tierra de tres cuartas ó sea veinte y nueve areas cuarenta y siete centíreas al sitio del Prado Valle; linda á Oriente, de las animas, y de Isabel Valle, Sur camino de Saúquillo; Poniente y Norte Prado Valle. Esta finca, segun han hecho constar los peritos tasadores tiene de cabida toda ella tres obradas y tres cuartas y dichas tres cuartas han pasado en doscientas setenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos, cuyas cuatro fincas importan la total suma de mil quinientas noventa y cinco pesetas.

Y para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el dia veinte y siete del corriente y hora de las once de su mañana, puedan acudir á hacer proposiciones, se pone el presente edicto. Dado en Segovia á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Angel Mata.—El Escribano, Miguel Gomez.

*Juzgado de primera Instancia de Madrid.—Hospicio.*

En virtud de providencia dictada

por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Hospicio, en autos á instancia de los testamentarios de D. Nicolas Bena, se sacan á pública y doble subasta el dia 7 de Octubre próximo, hora de las doce de su mañana, en dicho Juzgado, Plaza de la Sena, local de la Bolsa, pis principal y en el de la Ciudad de Segovia, bajo el tipo de su licación una casa en 1575 pesetas, varias tierras en 3500 pesetas, situadas en la Villa de las Vegas y Zarzuela del Monte.

Madrid 9 de Setiembre de 1870.—  
Marin Moreno.—Juan Vallejo.

*Juzgado de primera instancia de Santu Maria de Nieva.*

Licenciado D. Andres Aragoneses Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber: Que á virtud de providencia por mí dictada en causa criminal que en este Juzgado y por testimonio del que autoriza se instruye contra Diego Gomez Nieto, vecino de la Zarza, partido judicial de Olmedo, por suponerle autor de hurto de un cordeno, ha sido puesto en poder de Telesforo Monje, vecino del Martin Munoz de las Posadas, y en concepto de depósito un pollino como de seis años de edad, de pelo negro, con mareas en los costillares del aparejo y en el cujan derecho, entero, de alzada un metro y diez milímetros y que tiene además pelos blancos en los pies de la traya, el cual fué cambiado por el referido Diego al Tesoro, por una pollina de la pertenencia de este, y estando indicado en la referida causa que el insinuado pollino obraba de una manera ilegítima en poder del precitado Diego Gomez, se hace público por medio de este para que pueda llegar á noticia de su verdadero dueño y pueda hacer la reclamación oportuna.

Dado en Santa Maria de Nieva á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Andres Aragoneses Gil.

Por su mandado, Manuel Bárbara y Romo.

*Juzgado de primera instancia de Cuellar.*

Don Antonio Ubach y Ubach, Juez de primera instancia de Cuellar y su partido.

Por el presente se cita, llama y en plaza á Manuel Abad Antolín, natural de Antilla del Pino, de cuarenta y siete años, de oficio cantero, casado, residente accidentalmente en Cuevas de Provano, hoy se duda donde la tenga, ni su vecindad, á fin de que en el término de nueve días, contados desde la inserción del mismo en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escrivania del referido distrito, para notificarle cierta providencia judicial.

Pues de no hacerlo se le declarará contumaz y rebele, parandole el juicio consiguiente y con los estrados del Juzgado se entenderán las notificaciones y demás diligencias sucesivas todo segun así se ha acordado en la causa que se le sigue por hurtar fustrado de un pollo de gallina el tres de Julio último, perteneciente a Gregorio Anton, vecino de dicho Cuevas.

Dado en Cuellar á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta.—Antonio Ubach y Ubach.—El Escribano, Valentín Calleja.

*Juzgado de primera instancia de Riaza.*

Don Esteban Moreno Escribano del Juz-

gado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fe: Que en los autos de información de pobreza promovidos por Ramon Bermudez, vecino de Madrid, para litigar en reclamación de los bienes que constituyen las obras-pías, fundadas por D. Lope y D. Francisco Vellosillo, se ha dictado la siguiente:

Sentencia: En la villa de Riaza, a

5 de Setiembre de 1870, el Sr. Don Ma- nuel Guerrero y Valvidares, Juez de

instancia de la misma y su partido, ha- biendo visto los presentes autos segui- dos entre partes de la una Ramon Ber-

mudez, vecino de Madrid, y de la otra el Alcalde de Ayllón, como patrono de las obras-pías fundadas por Don Lope Vellosillo y Don Francisco Vellosillo, Ar-

cediano el primero y Obispo el segundo de la ciudad de Lugo, y resultando que

por el Procurador D. Francisco García Aíranz, se presento escrito en 19 de Abril ultimo, á nombre de Ramon Ber-

mudez, solicitando se le admitiese in-

formación para justificar su calidad de

pobreza á fin de entablar determinadas

acciones contra dicho Alcalde, sobre me- jor derecho á los bienes que constituyen

las obras-pías antes referidas.—Resul-

tando que dado el oportuno traslado al

citado Alcalde, y pasados los términos

legales sin evacuarlos, se han sustan-

ciado los autos en su reveldia á instan-

cia del actor Bermudez.—Resultando

que el ministerio fiscal en legítima re-

presentación de los derechos de la Ha-

cienda Pública ninguna oposición ha he-

cho á las pretensiones del referido Ra-

mon.—Considerando que, abierto el pe-

riodo de prueba y practicada la proprie-

tad por el actor, de ella aparece legal-

mente justificado que no posee bienes

de ningún género, y que sólo puede ha-

cer frente á sus perentorias necesidades

con el jornal eventual que gana.—Consi-

derando por tanto que, este sugiere se

halla comprendido en el caso primero del arrendamiento obviado y dos de la ley de enjuiciamiento civil; Fallo que debo declarar y declaro por mí para litigar á Ramon Bermudez, con derecho a usar el pa-

pel sellado correspondiente á su clase, y

á gozar de los demás beneficios que la

ley le concede. Pues así por esta senten-

cia definitivamente juzgando y sin hacer

especial condenación de costas, e insertando la misma en el Boletín oficial de

la provincia y correspondientes edictos,

lo mando y firmoSS de que hoy fe.—

Manuel Guerrero y Valvidares.—Esteban Moreno.

Concuerda á la letra con su original

á que me remito. En fe de ello libro, signo y firmo el presente en Riaza a 9 de Setiembre de 1870.—Esteban Moreno.

PUEBLOS Pts. Cts.

Del tercer trimestre de 1869-70.

Navares de Ayuso 10 93

Castrogimeno 9 40

Del cuarto trimestre de Id.

Navares de Ayuso 10 98

Castrogimeno 9 40

Navares de Enmedio 25 52

Del primer trimestre de 1870-71.

Atalayengua de Pedraza 51 66

Aldeonte 12 18

Aldeonsancho 10 77

Arahuetes 10 70

Arcones 35 48

Arevalillo 9 48

Barbolla 20 50

Bercimuel 9 71

Cabezuela 25 95

Camalejo 60 74

Carrascal del Rio 16 77

Castilla 22 66

Castillejo 25 68

Castrillo 9 57

Castrogimeno 11 48

Castroserna de Abajo 10 60

Idem de Arriba 10 24

Castroserradem 12 58

Gondado 22 42

Consuegra 13 25

Cerezo de Arriba 21 48

Duruelo 10 94

Duraton 9 54

Encinas 12 70

Fresnillo 10 41

Fuenterebollo 36 52

Gallegos 26 82

Grajera 9 18

Hinojosa 42 35

Matilla 53 44

Navares de Ayuso 12 20

Idem de las Cuevas 12 20

Idem de Enmedio 29 64

Navalilla 15 55

Navafria 26 150

Pajarejos 56 24

Pradena 46 24

Pedraza 40 25

Perorrubio 15 33

Puebla de Pedraza 10 29

San Pedro de Gaitos 20 29

Sebulcor 15 18

## SECCION QUINTA.

### Direccion facultativa y económica de las minas de azogue de Almaden.

A las 9 de la mañana del dia 15 del próximo mes de Octubre tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Direccion facultativa y económica, la 1.º dictacion pública para contratar el arriendo de las yerbas de invernadero de la dehesa de Castilsera, unida á las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1870 á 1871, bajo los tipos mínimos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas por cada terreno y veinte y cinco pesetas para cada terreno en dinero, ó su equivalente en

Santo Tome.....	31	94
Santa Marta.....	10	06
Sotillo.....	6	57
Siguero.....	14	84
Siguernuelo.....	10	24
Torre valde San Pedro.....	22	59
Turribuelo.....	9	71
Urueñas.....	51	24
Valdesimonte.....	9	53
Valle de Tabladillo.....	27	56
Vallernela de Sepúlveda.....	25	06
Idem de Pedraza.....	16	41
Villar de Sobrepeña.....	17	50
Villaseca.....	16	23
<b>TOTAL.....</b>	<b>1121</b>	<b>44</b>

Sepúlveda 6 de Setiembre de 1870.  
—El Depositario, Andrés Martín.

#### Intendencia del Ejército de Castilla la Nueva.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada, con objeto de contratar a precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia Civil estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, durante el próximo año que empieza en primero de Octubre del actual, y termina en fin de Setiembre del inmediato; se anuncia una segunda también simultánea entre esta Intendencia de Ejército y la Comisaría de guerra de aquella provincia, que tendrá lugar el dia veinte y cuatro de este mes á las doce de su mañana, con sujecion al mismo pliego de condiciones, que continua de manifiesto en ambas dependencias á los precios límites insertos á continuacion, y á cuanto previenen para estos actos el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 3 de Junio siguiente.

Para que las proposiciones sean válidas, deberán redactarse con sujecion al modelo que figura al pie de este anuncio, é ir acompañadas de carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal suya) que acredite haber hecho el de doscientas cincuenta pesetas.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—Manuel Bonafós.—El Comisario de guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Precios límites.

Racion de pan.....	0,16	Pesetas.
Racion de cebada....	0,75	idem
Quintal métrico de paja	2,30	idem

#### Modelo de proposicion.

D. N..... vecino de..... que habita en..... enterado del pliego de condiciones para contratar a precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, se compromete á verificar dicho servicio con sujecion al referido pliego, y por el término de un año á contar desde 1º de Octubre próximo, por el precio de pesetas céntimos, racion de pan..... pesetas céntimos, racion de cebada..... pesetas céntimos, quintal métrico de paja.

Y para la validez de esta proposicion es adjunta carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal de.....) que justifica haber hecho el de doscientas cincuenta pesetas que se exige.

(Fecha y firma.)

Es copia: El Subintendente Comisario de Guerra de primera clase, Francisco de Paula Jover.

#### Alcaldía de Espíro.

Para llevar á efecto el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, segun lo prevenido en los arts. 11 y siguientes de la ley de ingresos municipales para cubrir el presupuesto provincial y municipal de este pueblo para el corriente año económico, se hace

preciso que en el término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, declaracion firmada de las utilidades liquidas de sus productos para contribuir al expresado repartimiento, pues transcurrido que sea dicho periodo sin que lo hayan verificado, esta Junta lo evaluará de oficio sin que despues les sean oidas sus reclamaciones.

Espíro 31 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Matías García.

#### Alcaldía de Codorniz.

Se halla vacante el partido de veterinario de este pueblo; su dotacion será convencional entre el Ayuntamiento, labradores y agraciado; tendrá lugar la provision en término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de la corporacion municipal.

Codorniz 31 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Bernardo Vara.

#### Alcaldía de Dehesa y Dehesa Mayor.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 16 de la ley de 23 de Febrero último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la insercion en el Boletín oficial, el repartimiento general acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal para cubrir el déficit de los gastos del presupuesto municipal, y el contingente provincial, que ha correspondido á este pueblo en el presente año económico, para que los vecinos de este y hacendados forasteros comprendidos en él, puedan enterarse y presentar reclamaciones que crean convenientes y fundadas; advirtiendo que pasado dicho periodo, no les serán oidas.

Dehesa 31 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Juan Francisco Santos.

#### Alcaldía de Ortigosa del Monte.

Para llevar á efecto el repartimiento general que tiene acordado este Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir el presupuesto de este distrito, segun dispone la ley de ingresos municipales y su reglamento, se hace preciso, que en término de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal, en la Secretaría del mismo, declaracion firmada de las utilidades liquidas de riqueza que por todos conceptos les queden para contribuir al expresado repartimiento; pues transcurrido dicho periodo, sin que lo hayan efectuado esta junta les señalará las cuotas de oficio y no se oirán sus reclamaciones.

Ortigosa del Monte 31 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Apolinario Robledano.

#### Alcaldía de Valleruela de Pedraza.

Para llevar á efecto el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, á fin de cubrir los gastos del presupuesto vigente, se hace indispensable que en el término de ocho días, contados desde la insercion en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría todos los vecinos y forasteros que posean fincas ó bienes dentro de esta jurisdicción, relaciones circunstanciadas de todos sus productos liquidos, firmadas por los mismos, advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo sin realizarlo se procederá á su evaluacion de oficio y no serán oidas sus reclamaciones.

Valleruela de Pedraza 5 de Setiembre de 1870.—P. A. del Alcalde, el Regidor primero, Francisco Sanz.

#### Alcaldía de Sanchonuño.

Para que el Ayuntamiento y Junta pueda ocuparse del repartimiento, de arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto municipal se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, presenten relaciones juradas de las utilidades que perciban en este pueblo por cualquier concepto que fuere, verificandolo en la Secretaría de este Ayuntamiento, tan pronto como se vea la insercion en el Boletín oficial parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Sanchonuño 6 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Geronimo Sanz.

#### Alcaldía de Marazuela.

Terminado el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y junta municipal, para cubrir los gastos del presupuesto municipal, y lo que ha correspondido á este pueblo para el provincial en el presente año económico de 1870 á 71, segun se dispone en la ley de 23 de Febrero ultimo; se halla dicho repartimiento de manifiesto por tiempo de ocho días desde la insercion de este anuncio en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en el mismo, puedan enterarse en el y todas sus partidas respectivas y presenten sus reclamaciones que fueren justas, pues pasado dicho periodo no serán oidas.

Marazuela 6 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Miguel Maroto.

#### Alcaldía de Turégano.

Habiendo sido anunciada la vacante de Secretario de este Ayuntamiento en el Boletín oficial de la provincia del Viernes 5 de Agosto núm 93, se han presentado obtando á tal cargo, dentro del término fijado en el mismo, los Señores siguientes:

D. Manuel Sacristán Poza, auxiliar de la Secretaría y Secretario interino de este Ayuntamiento, vecino en la misma.

D. Pablo Cebrian, Secretario del Ayuntamiento de Lastras del Pozo.

D. Gregorio Lopez, Notario Eclesiástico, vecino de Segovia, y

D. Leandro Herrero Ortigosa, vecino y Secretario del Ayuntamiento de Villagonzalo.

Lo que se hace público por término de quince días, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia á los efectos consiguientes, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 101 de la vigente ley municipal.

Turégano 6 de Setiembre de 1870.—El Regidor segundo encargado, Francisco Borreguero.

#### Alcaldía de Ontoria.

Reunidas las secciones para la formación del repartimiento general, que determina la ley de 23 de Febrero, reglamento para su ejecucion y circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de ocho de Junio ultimo, todas las personas llamadas á contribuir en este distrito municipal, presentaran en el término de ocho días, relaciones de las utilidades que por todos conceptos tengan, á efecto de imponerles la verdadera cuota que han de pagar, prevenidos que de no verificarlo en dicho plazo de como fuere insertado en el Boletín oficial de la provincia, serán puestas á juicio de las secciones y no tendrán derecho á reclamacion alguna segun determina dicha ley.

Ontoria 7 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Barba.

#### Alcaldía de Aldeasóna.

No habiéndose presentado ningun aspirante á la Secretaría de este Ayuntamiento, á pesar de haberse declarado la vacante en el Boletín oficial de esta provincia núm. 85, se reproduce de nuevo para los que quieran hacer pretension á la misma. Su dotacion consiste en 150 pesetas, pagadas de sus fondos.

La persona que ople á ella, presentará los documentos que previene el artículo 100 de la ley municipal, en el término de 30 días.

Aldeasóna 7 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Pedro Ventosa.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Aldeanueva, sita en término de Revenga; los que quieran tratar de ajuste pueden hacerlo con D. José Riber, vecino de Segovia.

ANUNCIO.

Se venden álamos de negrillo desde el grueso de Cubos en adelante, en término de la Iguera y sitio denominado el Soto, el que de se tomar uno ó más puede pasar á dicho pueblo, que los enseñará D. Frutos Hernández, y tratar de ello D. Pedro Romero, vecino de Segovia.

ANUNCIO.

Se arrienda un edificio en término de Val-sain, titulado la Maquina ó sea la Sierra hidráulica, tiene un buen salto de agua y es susceptible para cualquier Artefacto, el que quiera tratar del ajuste puede avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, Bola, 4; y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla.

ANUNCIO.

Se venden leñas de Roble en la Mata la Loa, término de S. Ildefonso para la fabricación de veinte á veinte y cuatro mil arrobas de Carbon, quien quiere tratar de ajuste puede avistarse en Madrid, con D. Pablo Villota, calle de las Rejas, número 4; y en el referido S. Ildefonso con D. Ignacio Carral Zorrilla.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de las Matas Robledales Tituladas Nayaehorno, Navaquemadilla y Nava la Loa. Sitas en término de S. Ildefonso y Valsain, los que quieran tratar de ajuste pueden avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, calle de la Bola, número 4; y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla.

ANUNCIO.

Se arrienda la Dehesa titulada la Hoya de los Toriles, en término de Villacastín, de cabida de 4000 fanegas próximamente por espacio de un año ó más; el que guste puede pasar á tratar con su dueño, Pedro Romero, vecino de Segovia.

ANUNCIO.

Se venden las leñas de roble para su carbono, que existen en la dehesa de Nava el Rincon, término de Valsain, provincia de Segovia, por medio de subasta extrajudicial que tendrá lugar el d 10 del presente mes de Setiembre; hasta cuyo dia estará de manifiesto el pliego de condiciones, en Madrid casa de los Señores Reche y Compañía, calle de Valencia, núm. 16, y en Segovia casa de D. Miguel Gomez Martin, calle de Escuderos baja, núm. 1, estando encargado de enseñar la dehesa su Administrador en Valsain D. Juan Garcia del Real.

ANUNCIO.

Se arrienda por término de seis años á pasto y labor el término titulado Teldomingo, propio del Sr. Alberto Manso de Velasco, situado en la jurisdiccion del pueblo de Genuenyo, partido de Santa María de Nieva, en esta provincia.

Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse al referido Señor D. Alberto, calle de san Vicente Baja, num. 72 en Madrid, ó á su apoderado en esta Ciudad de Segovia, Plazuela de san Juan, num. 1, a D. Joaquín Soletto, quienes enterraran de su precio y condiciones.

ANUNCIO.

En subasta particular y por cuartales ó en totalidad, se arrienda el aprovechamiento de pastos de invierno de las dehesas unidas El Rincon, «Lanchares» y «Valdeyernos» sitas en términos de Aldea del Fresno, Villa del Prado y San Martin de Valdeiglesias provincia de Madrid. La subasta será simultánea el dia 1º de Octubre Próximo de 11 a 12 de la mañana en casa del propietario en Madrid calle de Alcala, 12. 2.º y en la Dehesa El Rincon casa del Guarda Mayor, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

ANUNCIO.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez Calle Real, núm. 7